

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-4/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISDTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-4/2013**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en el juicio electoral radicado en el expediente TEDF-JEL-406/2012 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El veintiocho de julio de dos mil once, Héctor Rojas Pruneda, mediante el sistema electrónico denominado "INFOMEX", solicitó información al

SUP-JRC-4/2013

Partido de la Revolución Democrática, entre otras cuestiones, para determinar si sesenta y tres ciudadanos que mencionó en su solicitud eran o habían sido militantes del mencionado partido político y, en su caso, que cargos directivos ocupaban.

2. Respuesta a la solicitud. El ocho de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática emitió respuesta a la solicitud de información presentada por Héctor Rojas Pruneda, en el sentido de que no era posible proporcionar la información, en razón de que no contaba con ella.

3. Recurso de Revisión. En esa fecha, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a fin de controvertir la respuesta dada por el mencionado instituto político, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave RR.1447/2011.

El aludido recurso fue resuelto el cinco de octubre de dos mil once, en el sentido de revocar la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática y ordenar al citado partido político que entregara la información solicitada.

4. Incumplimiento de la resolución. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil doce, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal tuvo por no cumplida esa resolución y ordenó dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Procedimiento administrativo sancionador. El cinco de abril de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

admitió la queja a trámite y ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al cual se le asignó la clave IEDF-QCG/PO/005/2012.

6. Resolución del procedimiento administrativo. El treinta de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución identificada con la clave RS-141-12, en la que declaró responsable al Partido de la Revolución Democrática por las faltas atribuidas en materia de transparencia, por lo que le impuso multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$89,730.00 (ochenta y nueve mil setecientos treinta pesos, 00/100 moneda nacional).

7. Juicio Electoral. Inconforme con la determinación precisada en el punto precedente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovió juicio electoral, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-406/2012, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

8. Sentencia impugnada. El doce de diciembre de dos mil doce, el mencionado Tribunal Electoral local resolvió el juicio electoral, en el sentido de confirmar la resolución RS-141-12 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito federal en el procedimiento sancionador radicado en el expediente IEDF-QCG/PO/005/2012.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto

SUP-JRC-4/2013

de su representante, presentó, ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio electoral precisada en el punto ocho (8) que antecede.

El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió a la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-223/2012.

10. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El diez de enero de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-223/2012 a esta Sala Superior.

II. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diez de enero de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-28/2013, por el cual remitió el expediente SDF-JRC-223/2012 y dos cuadernos accesorios.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-4/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por auto de once de enero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

V. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil trece, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del juicio al rubro indicado.

Asimismo declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de veintiuno de enero del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

A G R A V I O S

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. La incorrecta interpretación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal contenido en el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya que a juicio del Consejo General responsable y confirmado el criterio por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no entregó la información solicitada por el Ciudadano Héctor Rojas Pruneda, cuando tenía obligación de hacerlo, lo que desde luego es falso de conformidad con la legislación aplicable, tal como quedará probado a continuación.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- El Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal violan los principios

rectores en materia electoral de legalidad, certeza y objetividad, que disponen los artículos 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b) y lo señalado en el artículo 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y lo señalado en el Artículo 4 de la ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal hoy promoviendo juicio de revisión constitucional, específicamente en el resolutivo único de la sentencia emitida por esta Autoridad Electoral, en relación con la multa impuesta por el Instituto Electoral del Distrito Federal el cuales reza:

“ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución RS-141-12, de treinta de octubre de dos mil doce, dictada en el expediente IEDF-QCG/PO/005/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto en la CUARTA Consideración de esta sentencia.”

AGRAVIO PRIMERO.- La resolución controvertida violenta las garantías de objetividad, certeza y legalidad, contempladas por los artículos 14, 16 y 41 constitucionales y lo señalado en el artículo 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y lo señalado en el Artículo 4 de la ley Procesal Electoral para el Distrito Federal los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 143 El Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, que sean de su competencia, se sujeten al principio de legalidad.”

“Artículo 4. La interpretación de las normas previstas en esta Ley, y de todas aquellas que resulten aplicables al caso concreto que se resuelva, se realizará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En caso de duda en la ponderación de normas, se aplicará aquella que más beneficie al justiciable sin trastocar el equilibrio procesal.”

En efecto el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el asunto no garantizo que el procedimiento seguido en forma de juicio a mi representado se sujetará al principio de legalidad, y no vigiló que las normas aplicables al caso concreto como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal fueran aplicados atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, además de que no se pronunció respecto de todos los agravios hechos valer por el

suscrito al promover el Juicio Electoral, tal como quedará acreditado a continuación:

En su parte conducente la sentencia que se sujeta a revisión a sus señorías y que causa agravio esencialmente señala lo siguiente:

“En efecto lejos de ser omisa en el análisis de las constancias que integran el expediente respectivo y los elementos de convicción aportados (como lo afirma el impetrante), la resolución cuestionada, cuenta con la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la responsable a dictar su fallo de la forma que lo hizo, cobrando importancia lo expuesto en los considerandos V y VI de la misma, visibles a fojas 185 y subsecuentes de autos, apartados identificados por la responsable como VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ESTUDIO DE FONDO, respectivamente.”

De esta manera, es evidente que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que la resolución no se encuentra debidamente motivada, pues se analizaron los argumentos que el impetrante expuso en el procedimiento, lo que permitió a la responsable arribar a la convicción de que el PRD en el DF era administrativamente responsable, al quedar debidamente acreditado que incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Máxime cuando la información respecto del padrón de afiliados y militantes debe ser pública y sólo debe reservarse aquellos datos que revelen algún aspecto de la vida privada de las personas, las cuales deben ser clasificadas como de carácter confidencial o reservado.

“Además, la autoridad responsable acreditó que las gestiones que el actor realizó a las instancias partidistas nacionales a efecto de obtenerla información requerida, fueron hechas una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, esto es, una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública de esta entidad ya había resuelto el recurso de revisión el cinco de octubre de dos mil once, por lo que el instituto político contó con el tiempo suficiente para atender la resolución del Instituto de Acceso a la Información, por lo que esa inacción del PRD evidencia que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para entregar la información solicitada por el peticionante, con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio de su derecho a la información, constitucionalmente tutelado.”

Por lo anterior, este órgano colegiado concluye que la autoridad responsable al resolver el procedimiento de queja lo hizo ajustando su conducta al principio de legalidad consagrado en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3 párrafo tercero, y 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, fundando y motivando dicha resolución en los preceptos legales que establecen su competencia para conocer y resolver sobre la conducta del partido actor en materia de transparencia y acceso a la información pública”

*“En suma y dado que, contrario a lo que afirma el inconforme, la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada de acuerdo con los principios de legalidad certeza, equidad, independencia y congruencia, los motivos de inconformidad que hizo valer devienen **INFUNDADOS.**”*

Como se desprende lo antes expuesto el Tribunal Electoral del Distrito Federal viola en perjuicio de mi representado los principios de certeza, objetividad y legalidad, mismos que estaba obligado a cumplir de conformidad con lo ordenado por el Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En efecto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito es incongruente con lo actuado en el presente asunto, pero además contiene falsedades como que la autoridad responsable acreditó que las gestiones realizadas por mi representado ante las instancias nacionales fueron hechas una vez que inició el procedimiento especial sancionador.

Es falso que el Instituto Electoral del Distrito Federal haya acreditado que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya realizado gestiones para atender la resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, una vez iniciado el procedimiento especial sancionador, pues se encuentra acreditado en autos que el primer oficio enviado por el Presidente del Partido a la Comisión de Afiliación fue el día 18 de octubre de 2012, posteriormente envió un nuevo oficio el día 19 de Enero de 2012 y el procedimiento especial sancionador fue iniciado el día cinco de abril de 2012 tal como se desprende de las constancias de autos, pero incluso obra en autos que la Comisión de Afiliación dio respuesta a los oficios enviados el día 23 de enero de 2012, es decir antes de que se iniciara el procedimiento especial sancionador.

En este orden de ideas es claro que el argumento utilizado por el tribunal para sancionar a mi representado no se sostiene por ser falso ya que no corresponde con lo actuado en el presente asunto, por lo anteriormente expuesto solicito a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución impugnada, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien los argumentos vertidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal violan los principios de objetividad certeza y legalidad ya fuera de toda lógica jurídica convalida la resolución dictada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual sanciona a mi representado a pagar una multa *CORRESPONDIENTE A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, equivalente \$89,730.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)*, ya que según sus argumentos el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal si estaba obligado a entregar la información solicitada por al Ciudadano Héctor Rojas Pruneda, cuando no la genera, administra o posee, que es a lo que está obligado el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En este sentido el Tribunal Electoral del Distrito Federal al confirmar la resolución del Instituto Electoral del Distrito Federal, viola los principios de legalidad y certeza que deben regir la actuación de todas las autoridades electorales del Distrito Federal, ya que pretende que mi representado tenga la obligación de dar acceso a información que poseen los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática y no como lo ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que sólo obliga a entregar la información que genere, administre, maneje, archive o custodie el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En efecto, es claro que el partido del revolución Democrática en el Distrito Federal, es sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en este sentido el artículo 11 párrafo primero señala lo siguiente:

“Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables”

También el artículo 222 fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala lo siguiente:

“Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia,...”

En este sentido, para que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal estuviera obligado a entregar la información solicitada por el recurrente, era necesario que la administrará, resguardará o generará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la materia y 222 fracción XXII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, lo que no sucede en la especie.

Por lo anterior el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el asunto no garantizo que el procedimiento seguido en forma de juicio a mi representado se sujetará al principio de legalidad, y no vigiló que las normas aplicables al caso concreto como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal fueran aplicados atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional lo que desde luego es ilegal; Por lo anteriormente expuesto solicito a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución impugnada, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, el fondo del presente asunto y sobre el cual deberá pronunciarse esa H. Sala Regional, es si el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal estaba obligado a entregarle al particular la información que solicitaba o correspondía al Partido de la Revolución Democrática Nacional entregarle la información al particular, si nos atenemos a que la Comisión de Afiliación es un órgano de carácter autónomo, como lo son la Comisión Nacional Electoral, La Comisión Política Nacional, el Consejo Nacional entre otros y que en su estructura pertenecen al Partido de la Revolución Democrática Nacional.

En este sentido, es obvio que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra obligado a la transparencia en todos sus ámbitos, empero lo que mi representada considera lo que además es lógico y así lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 11 párrafo primero que se está obligado a entregar la información que genere, administre, maneje archive o custodie, hecho que con meridiana claridad se encuentra establecido también en el artículo 222 fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al señalar que los partidos políticos deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, lo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal Paso por alto, ya que se hizo valer en el Juicio Electoral promovido y del cual deviene el presente juicio.

En este sentido obligar a los partidos políticos locales a entregar información que detentan los órganos nacionales es ilegal e ilógico, lo que sentaría un mal precedente si nos atenemos que la información que deben proporcionar los Entes Públicos a los particulares debe ser expedita, por lo cual solicitamos a esta H. Sala haga una revisión exhaustiva del proceso mediante el cual resulto sancionado mi partido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 3, numeral 2 inciso d) solicitamos a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal ya que es violatoria de principios constitucionales.

AGRAVIO SEGUNDO.- Desproporcionalidad de la sanción:

La resolución que ahora se combate dictada por el Instituto Electoral del Distrito Federal y ratificada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 22 y 41 constitucional.

Ello es así en virtud de que la misma resulta a todas luces desproporcionada, pues no existe argumento o razonamiento lógico jurídico alguno tendiente a justificar el monto de la sanción.

La propia Carta Magna establece la prohibición de la multa excesiva, y el requisito de proporcionalidad de las penas, que en la especie no se surte:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Se dice que la sanción impuesta, consistente en *MULTA CORRESPONDIENTE A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, equivalente \$89,730.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)*, resulta a todas luces desproporcionada e ilegal, en razón de que no existe parámetro o razonamiento alguno para la motivación del cálculo de la misma, afectando en sobremanera la ministración de prerrogativas destinadas a fines de orden público.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la transcripción anterior, se advierte que el partido político actor aduce en síntesis los siguientes conceptos de agravio:

1. La sentencia impugnada vulnera los principios de objetividad, certeza y legalidad, pues al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Tribunal responsable no atendió a los criterios gramatical, sistemático y funcional, aunado a que no se pronunció respecto de todos los conceptos de agravio hechos valer en el juicio electoral local.

2. Es falso lo expresado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que la autoridad primigeniamente responsable tuvo por acreditado que las solicitudes a los órganos nacionales del partido político fueron hechas una vez que inició el procedimiento sancionador; esto, porque en autos está acreditado que mediante escritos de dieciocho de octubre de dos mil once y diecinueve de enero de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal pidió a la Comisión de Afiliación la información que solicitó el ciudadano petionario, a lo cual la citada Comisión dio respuesta el veintitrés de enero de dos mil doce, por lo que contrario a lo afirmado por el Tribunal, tales actuaciones se llevaron a cabo antes del inicio del procedimiento sancionador, es decir, hasta el cinco de abril de dos mil doce.

Por tanto a juicio del actor, el Tribunal parte de una premisa falsa para confirmar la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, por lo que la sentencia se debe revocar.

3. La autoridad responsable viola los principios de legalidad y certeza al considerar que el "*Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*", está obligado a entregar la información solicitada por el ciudadano petionario, cuando tal información no la

genera, administra o resguarda, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que la misma es generada por un órgano nacional del partido político, a saber la Comisión de Afiliación.

4. Finalmente, que la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal responsable es desproporcionada, pues no existe argumento o razonamiento lógico alguno que justifique el monto de la sanción impuesta.

A juicio de esta Sala Superior, el primer concepto de agravio del actor es en parte **inoperante** y en otra **infundado**.

La inoperancia, por cuanto hace a la afirmación del enjuiciante en el sentido de que la sentencia impugnada vulnera los principios de objetividad, certeza y legalidad, pues al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Tribunal responsable no atendió a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Lo anterior es así, porque se trata de una afirmación genérica y subjetiva, en la que el actor se limita a señalar que el Tribunal responsable no atendió los *criterios gramatical, sistemático y funcional*, sin embargo no expone razonamiento alguno dirigido a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada.

Tampoco señala cómo el Tribunal responsable debía hacer la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ni del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, conforme a los criterios que menciona en su demanda.

Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que la autoridad responsable no se pronunció respecto de todos los conceptos de agravio hechos valer en el juicio electoral local, el mismo es **infundado** según se expone enseguida.

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como recabadas.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas veinticuatro a trescientas veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o

SUP-JRC-4/2013

conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, el Tribunal responsable fue exhaustivo en la sentencia impugnada, pues se ocupó de todos y cada uno de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político, según se expone a continuación.

-El partido adujo que la autoridad administrativa primigeniamente responsable hizo una indebida valoración de pruebas y que no analizó de manera exhaustiva los argumentos que hizo valer.

Al respecto el Tribunal responsable consideró tal argumento como infundado, pues sostuvo que la autoridad administrativa, en su resolución, específicamente en los considerandos V y VI, denominados “*Valoración de las pruebas*” y “*Estudio de fondo*”, se ocupó de las pruebas ofrecidas por el actor, a saber, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Al respecto, expresó los razonamientos lógico-jurídicos por los que analizó los argumentos expresados por el partido político al comparecer al procedimiento sancionador.

-El enjuiciante también manifestó que la autoridad administrativa no tomó en cuenta los oficios dirigidos por los órganos locales del partido a la Comisión de Afiliación, así como que era falso lo señalado en el sentido de que el partido político no orientó al peticionario de la información.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró infundado el argumento y afirmó que la autoridad administrativa electoral local si tomó en cuenta tales actuaciones, por lo que tuvo por acreditado que las gestiones a los órganos nacionales del partido político, se hicieron una vez iniciado el procedimiento

administrativo sancionador, esto es, una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal había resuelto el recurso de revisión promovido por el ciudadano petionario; por lo que concluyó que el instituto político tuvo el tiempo suficiente para cumplir la resolución del Instituto de Transparencia, a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información del ciudadano.

-Por otra parte, el actor señaló en su demanda de juicio electoral local, que el Partido de la Revolución Democrática no estaba obligado a entregar la información solicitada, pues para ello era necesario que la administrara, resguardara o generara, siendo que la misma estaba en poder de la Comisión de Afiliación de ese instituto político.

Con relación a este argumento, el Tribunal responsable lo consideró infundado, y sostuvo en su sentencia que el Partido de la Revolución Democrática es uno solo y que los órganos del partido en el Distrito Federal no constituyen un ente diverso al nacional, sino que forman parte de su organización, por lo que el partido político en su conjunto es sujeto de responsabilidad por el incumplimiento a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información.

-Finalmente, el partido político expuso como concepto de agravio que si bien es sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en ningún momento transgredió las normas previstas en materia de transparencia pues no se acreditó que el partido político haya actuado de manera doloso pernicioso y grave.

SUP-JRC-4/2013

Para resolver este concepto de agravio, el Tribunal consideró que, con independencia del órgano competente del partido que tuviera la información solicitada, el Partido de la Revolución Democrática es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resultaba responsable por su incumplimiento, en razón de que desde el momento de la presentación de la solicitud del ciudadano se negó a proporcionar el padrón de afiliados.

De todo lo anterior, se advierte que al momento de dictar la sentencia ahora reclamada, la autoridad jurisdiccional electoral responsable se ocupó de todos y cada uno de los argumentos hechos valer en la instancia de juicio electoral local, por lo que el concepto de agravio que expone el ahora actor relativo a la falta de exhaustividad, resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de agravio identificados en la síntesis expuesta con anterioridad con los números 2 (dos) y 3 (tres), a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** según se explica a continuación.

El enjuiciante aduce, en esencia, que el Tribunal responsable indebidamente confirmó la sanción que le impuso la autoridad administrativa electoral local, sin tomar en cuenta que el Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática pidió a la Comisión de Afiliación del propio partido político, mediante escrito presentado previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la información solicitada por el ciudadano petionario.

Además, alega que no estaba obligado a proporcionar la información solicitada en razón que el "*Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*", no genera administra o resguarda tal información, sino que la misma es generada por la Comisión de Afiliación del aludido instituto político.

Con base en los anteriores razonamientos considera que el partido político no es responsable de haber incumplido la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se debe revocar, tanto la sentencia del Tribunal responsable, como la resolución sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

Lo **inoperante** de los argumentos expresados por el partido político actor radica en que no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la sentencia ahora impugnada.

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que el Partido de la Revolución Democrática es un solo sujeto de Derecho, por lo que la responsabilidad que se le pueda imputar por el incumplimiento a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información, corresponde al partido político como persona y no a los distintos órganos que integran ese instituto político.

Esto es así, porque los partidos políticos son personas morales reconocidas por la Constitución como entes de interés público y, por ende, sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico, sin importar cuál es su organización interna.

SUP-JRC-4/2013

Tal razonamiento, a juicio de esta Sala Superior es conforme con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el deber de sujetar su actuación al principio de legalidad, entre otros. El propio artículo 41 establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral; así sus fines deben ser acordes con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual forma es congruente con lo previsto en el artículo 22, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, y que son sujetos de derechos y obligaciones.

En este sentido, el Tribunal responsable concluyó que la responsabilidad y la consecuente sanción correspondían al Partido de la Revolución Democrática como sujeto de Derecho y no a determinado órgano de ese instituto político, por lo que el argumento del actor en el sentido de que no era responsable porque el "*Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*" actuó correctamente al haber solicitado al órgano competente la información pedida resultaba infundado, pues lo cierto es que con independencia de las actuaciones que hayan llevado a cabo los órganos locales o nacionales, el partido político como persona moral es responsable por el incumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información.

Tales razonamientos no son desvirtuados por el partido político actor en esta instancia de juicio de revisión constitucional electoral, pues no expresa argumento alguno en su demanda fin de demostrar que el Tribunal responsable resolvió de forma indebida, al considerar que los órganos del partido político no son sujetos de responsabilidad en lo individual, sino que la misma es imputable al partido político como persona moral.

Así es, el partido político actor insiste en que las autoridades no tomaron en cuenta el hecho de que el Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática pidió a la Comisión de Afiliación del propio partido político, mediante escrito presentado previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la información solicitada por el ciudadano petionario.

Además, alega que no estaba obligado a proporcionar la información solicitada en razón que el "*Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*", no genera administra o resguarda tal información, sino que la misma es generada por la Comisión de Afiliación del aludido instituto político.

En consecuencia, sí la razón fundamental expresada por el Tribunal responsable en el sentido de que se debía confirmar la sanción impuesta por la autoridad administrativa local a ese instituto político, pues con independencia de lo actuado por los órganos del partido político y de cuál era el órgano que generó la información solicitada, el Partido de la Revolución Democrática como persona moral es sujeto de responsabilidad

SUP-JRC-4/2013

por incumplimiento a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es desvirtuada en esta instancia por el actor, es claro que la misma debe seguir rigiendo la sentencia impugnada.

Finalmente, con relación al último de los conceptos de agravio en el que el actor aduce que la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal responsable, es desproporcionada y que no existe argumento o razonamiento lógico alguno que justifique el monto de la sanción impuesta, a juicio de este órgano jurisdiccional es **inoperante**.

Tal calificación obedece a que se trata de un concepto de agravio novedoso que no se hizo valer ante el Tribunal responsable, el cual está dirigido a demostrar la indebida motivación de la resolución primigeniamente impugnada al momento en que la autoridad administrativa procedió a individualizar la sanción impuesta al partido político actor.

Ahora bien, el actor al expresar cada concepto de agravio en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así, cuando no se cumplan tales requisitos éstos serán inoperantes, lo cual ocurre cuando se expresan argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

La consecuencia de la inoperancia del concepto de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad

responsable continúan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida, pues el concepto de agravio no tiene eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En este sentido, si el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se pronunció respecto a la debida o indebida motivación de la individualización de la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local, pues no fue un argumento que hiciera valer el partido político actor al promover el juicio electoral local, es claro que el concepto de agravio resulta **inoperante** y en consecuencia, que siguen rigiendo las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que resolvió el juicio electoral radicado en el expediente TEDF-JEL-406/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-4/2013

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO